

Junta Superior de Contratación Administrativa
C/ Palau ,12-3ª planta
46003 VALENCIA
Tel.: 961 6013072
Correo: secretaria_JSCA@gva.es

Ref .: SUB/SCC/mvt-asm
Asunto : Informe 4/2017

INFORME 4/2017 DE 12 DE ABRIL DE 2017. CONTRATACIÓN CON EMPRESAS QUE OPERAN O SE ENCUENTRAN RADICADAS EN TERRITORIOS DENOMINADOS PARAÍDOS FISCALES. ESTABLECIMIENTO DE UNA CLÁUSULA QUE FAVOREZCA LA ADJUDICACIÓN A EMPRESAS QUE NO OPEREN O NO SE ENCUENTREN RADICADAS EN TERRITORIOS DENOMINADOS PARAÍDOS FISCALES

ANTECEDENTES

En fecha 18 de enero de 2017 ha tenido entrada en el PROP-CENTRE de la Generalitat Valenciana solicitud de informe del Ayuntamiento de Paterna, el 27 de enero del presente ha llegado a la Junta Superior de Contratación Administrativa, mediante el que formula consulta del siguiente tenor literal:

"El día 30 de noviembre de 2016 el Pleno del Ayuntamiento de Paterna adoptó acuerdo con el siguiente tener literal:

"26°. -SECCIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.-MOCIONES.

II) EL GRUPO COMPROMÍS, Nº DE REGISTRO 2016032146 DE FECHA 25/11/2016 RELATIVA A: MOCIÓN PARA DECLARAR EL MUNICIPIO TERRITORIO LIBRE DE PARAÍDOS FISCALES.

Dada lectura de la siguiente Moción:

"Juan Manuel Ramón Paul en representación del Grupo Municipal de Compromis por Paterna presenta para discutir en el pleno del día 30 de noviembre la siguiente

MOCIÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los paraísos fiscales, como sistemas opacos por los que pasan la mitad del comercio mundial, provocan disfunciones a nivel global y a nivel local. Con impuestos próximos al 0%, la elusión fiscal de las grandes empresas a través de los paraísos fiscales supone una discriminación económica para las pequeñas y medianas empresas que no pueden y/o no quieren hacer uso de ellos. La elusión fiscal a través de paraísos fiscales también disminuye la recaudación pública, por lo que es más difícil financiar el gasto de políticas sociales. A causa de su opacidad, los paraísos fiscales facilitan el blanqueo de capitales, la corrupción, la financiación del crimen organizado, de mafias y de grupos terroristas, el encubrimiento de tráfico de armas



y otras actividades contrarias a los derechos humanos y al bien común como denuncian ONGs como OXFAM-Intermón y la plataforma por la Justicia Social, organizaciones impulsoras de la declaración de territorios libres de paraísos fiscales.

Las graves consecuencias que comportan los paraísos fiscales han hecho que diferentes actores internacionales (G7, G20, OCDE, UE) estén tomando medidas para obligar a un mayor control sobre la utilización de estos paraísos por parte de grandes empresas para eludir o evadir impuestos. En este sentido, el OCDE ha establecido que las empresas multinacionales tengan la obligación de presentar un listado de todas las filiales en cada uno de los países en los que opera así como sus datos de actividad económica y pago de impuestos en cada uno de estos países (Country-by-country reporting). El gobierno del Estado español ha incluido este requerimiento de información que las empresas deben presentar a partir de 2016 que, no obstante, limita el alcance de este tipo de medida, ya que solo se requiere en empresas que facturan más de 750 millones de euros al año y se impide a que sea información de divulgación pública.

Los ayuntamientos pueden reducir el impacto global de los paraísos fiscales y tratar de modular el comportamiento fiscal de las empresas hacia prácticas responsables a través de un mayor control de los concursos públicos locales, para que estos se den en condiciones de libre competencia, y no de dumping fiscal, y velando por un sostenimiento de los recursos públicos.

Por estos motivos, el Ayuntamiento de Paterna se compromete con los siguientes

ACUERDOS

1. Declarar Paterna territorio libre de paraísos fiscales, comprometiéndose a dar los pasos necesarios por asegurar que los concursos públicos favorezcan en las empresas que tienen conductas fiscales responsables, en detrimento de las empresas que utilizan los paraísos fiscales para evadir o eludir impuestos.
2. Estudiar, detectar y activar los mecanismos necesarios para evitar la contratación de empresas privadas para prestar servicios públicos que tengan su sede social en paraísos fiscales o sociedades que forman parte de la matriz industrial domiciliada en paraísos fiscales.
3. Estos compromisos se deben traducir en la tramitación de las disposiciones legales necesarias para su articulación en el plazo máximo de 6 meses desde la aprobación de la presente moción.
4. Dar traslado de los presentes acuerdos a OXFAM Intermundo, para que incluyan Paterna al Mapa de Zonas Libres de Paraísos Fiscales.
5. Dar traslado de los presentes acuerdos a la Consellería de Economía, a la Conselleria de Transparencia, al Consejo Sectorial Económico y Social, a las asociaciones de vecinos de Paterna, a las Juntas de Barrio y a FAVEPA.

Paterna, 23 de noviembre de 2016 "

A la moción se añadió enmienda de adición que fue aprobada solicitando que para el cumplimiento de los puntos 1,2 y 3 de la Moción se solicitará informe previo a la Junta Superior de Contratación Administrativa en cuanto a la legalidad y a la competencia del Ayuntamiento para aplicarlas.

Es en cumplimiento de dicho acuerdo, que se cursa la presente SOLICITUD a la Junta Superior de Contratación Administrativa de informe de legalidad y competencia del Ayuntamiento de Paterna para dar cumplimiento a los acuerdos 1, 2 y 3 adoptados por el AYUNTAMIENTO en sesión de pleno del día 30 de



noviembre 2016 como sigue:

1. Declarar Paterna territorio libre de paraísos fiscales, comprometiéndose a dar los pasos necesarios por asegurar que los concursos públicos favorezcan en las empresas que tienen conductas fiscales responsables, en detrimento de las empresas que utilizan los paraísos fiscales para evadir o eludir impuestos.
2. Estudiar, detectar y activar los mecanismos necesarios para evitar la contratación de empresas privadas para prestar servicios públicos que tengan su sede social en paraísos fiscales o sociedades que forman parte de la matriz industrial domiciliada en paraísos fiscales.
3. Estos compromisos se deben traducir en la tramitación de las disposiciones legales necesarias para su articulación en el plazo máximo de 6 meses desde la aprobación de la presente moción.

El Alcalde Juan Antonio Sagredo Marco.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La consulta del Ayuntamiento de Paterna plantea tres cuestiones que requieren consideraciones distintas en función de las normas básicas en materia de contratación a las que afectan y de su relación con el régimen jurídico de las entidades locales, especialmente en lo que se refiere a sus competencias.

Consideraciones sobre la competencia del Ayuntamiento para dictar disposiciones legales

Respecto a esta última cuestión, la de la competencia, el pleno de la corporación parece haber dejado de lado algo que es evidente y notorio: que las corporaciones locales no pueden dictar disposiciones legales pues no tienen competencia legislativa ni en materia de contratación ni en ninguna otra materia. En particular, ciñéndonos a las normas de contratación del sector público, hay que recordar que el Estado tiene competencia exclusiva para establecer la legislación básica en materia de contratos al amparo del artículo 149, apartado 1.18, de la Constitución, así como para dictar la legislación civil y mercantil según lo dispuesto en los apartados 1.6 y 1.8 del mismo artículo. Y es precisamente resultado del ejercicio de esas competencias la mayoría de las disposiciones contenidas en la vigente Ley de Contratos del Sector Público, cuyo texto refundido fue aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, 14 de noviembre (en lo sucesivo, TRLCSP).

Además, dichas normas básicas se dictan respetando lo establecido por el Tratado de la UE y las Directivas europeas en materia de contratación, así como por los acuerdos internacionales suscritos por España y por la Unión Europea en el marco de la Organización Mundial del Comercio. En el momento de redactar este informe se encuentra en tramitación en el Congreso de los Diputados el proyecto de una nueva Ley de Contratos del Sector Público que tiene por finalidad principal incorporar al ordenamiento jurídico español dos de las últimas Directivas de la UE en dicha materia (Directiva 2014/24/UE, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, y Directiva 2014/23/UE, relativa a la adjudicación de los contratos de concesión).

Por otra parte, las competencias y el régimen jurídico de las entidades locales viene establecido por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y, dentro de ese



marco, los municipios de la Comunitat Valenciana se rigen por la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana, sin que entre sus facultades se encuentre alguna que permita a una corporación local tramitar disposiciones legales en materia de contratación aunque sólo fueran aplicables para sus propios contratos. Las entidades que integran la Administración Local se encuentran comprendidas dentro del ámbito de aplicación subjetivo de la Ley de Contratos del Sector Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del TRLCSP, y su contratación administrativa se rige sin excepción por las normas del TRLCSP que son de aplicación general a todas las Administraciones Públicas, tal como dispone su disposición final segunda.

Hechas las anteriores consideraciones, dado que lo que sí pueden los órganos de contratación del Ayuntamiento es efectuar actos y resoluciones administrativas para ejercer sus competencias y, en particular, las relativas a la redacción y aprobación de los pliegos de cláusulas administrativas particulares y técnicas que han de regir la adjudicación y ejecución de sus contratos, procede analizar la viabilidad de adoptar medidas o decisiones en orden a cumplir los acuerdos de la Corporación transcritos en el escrito de la consulta.

Consideraciones sobre los requisitos para contratar aplicables por el Ayuntamiento.

Sobre la declaración del municipio de Paterna como territorio libre de paraísos fiscales¹, incluida en el primer punto del acuerdo adoptado, no cabe consideración alguna que deba hacer esta Junta ya que ha de entenderse que tal declaración no es más que una manifestación política de rechazo a la existencia de tales países o territorios, sin consecuencias jurídicas o administrativas de ningún tipo.

Diferente consideración merece este primer acuerdo en lo que se refiere al compromiso de “dar los pasos necesarios por asegurar que los concursos públicos favorezcan *en* [sic] las empresas que tienen conductas fiscales responsables en detrimento de las empresas que utilizan los paraísos

1 En España la disposición transitoria segunda de la Ley 36/2006, que continúa en vigor tras la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, que la modifica, establece que “En tanto no se determinen reglamentariamente los países o territorios que tienen la consideración de paraíso fiscal, tendrán dicha consideración los países o territorios previstos en el artículo 1 del Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, por el que se determinan los países o territorios a que se refieren los artículos 2, apartado 3, número 4, de la Ley 17/1991, de 27 de mayo, de Medidas Fiscales Urgentes, y 62 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.”

Por su parte, el Real Decreto 1080/1991 fue modificado por el Real Decreto 116/2003 al que añadió un segundo artículo en los términos siguientes:

"Artículo 2. Los países y territorios a los que se refiere el artículo 1 que firmen con España un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria o un convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información dejarán de tener la consideración de paraísos fiscales en el momento en que dichos convenios o acuerdos entren en vigor."

Desde entonces, según el informe de 23/12/2014 de la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, han salido de la lista el Principado de Andorra, Antillas Neerlandesas(1), Aruba, República de Chipre, Emiratos Árabes Unidos, Hong-Kong, Las Bahamas, Barbados, Jamaica, República de Malta, República de Trinidad y Tobago, Gran Ducado de Luxemburgo, República de Panamá, República de San Marino y República de Singapur, aunque sigan siendo territorios con muy bajos tipos impositivos.

Por ello, debe tenerse en cuenta al hablar de paraísos fiscales que dicha consideración se vincula a la opacidad o falta de transparencia en la información fiscal y no a la baja o nula tributación establecida legalmente para los beneficios de quienes operan o establecen sede en dichos estados o territorios.



fiscales para evadir o eludir impuestos” o la pretensión de “evitar” la contratación con estas empresas tal como se expresa en el segundo punto del acuerdo. Pese a la imprecisión y la falta de concreción de tales afirmaciones, en este caso hay que advertir que si el concurso público tiene por objeto la adjudicación de un contrato comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley de Contratos del Sector Público, entonces habrá de regirse estricta y escrupulosamente por las normas contenidas en dicha Ley y en las Directivas europeas antes citadas; concretamente, las aplicables en la adjudicación de contratos mediante el procedimiento abierto, restringido u otro de los establecidos en ellas, ya que el concurso no es la denominación que recibe en dichas normas ninguno de los procedimientos de adjudicación de los contratos típicos regulados en ellas, salvo el concurso de proyectos.

Al respecto, hay que comenzar por señalar que los requisitos de aptitud para contratar con el sector público, en el supuesto de contratos comprendidos en el ámbito de aplicación del TRLCSP, se encuentran establecidos actualmente en los artículos 54 y siguientes del TRLCSP, con carácter de normas básicas de aplicación general y obligatoria por todas las Administraciones Públicas. Por tanto, no será conforme a derecho y constituiría causa de nulidad de la licitación el establecimiento de cualquier requisito para contratar que exceda los establecidos en la Ley, por muy loable o deseable que pudiera parecer. Así, podrá contratar con el sector público contratos a los que nos referimos cualquier persona física o jurídica que acredite capacidad de obrar, solvencia económica y técnica adecuada al objeto del contrato de que se trate, habilitación en caso de ser necesaria y no estar incurso en ninguna prohibición de contratar de las establecidas por ley.

Las causas o circunstancias que determinan la prohibición de contratar con los referidos contratos se encuentran establecidas, por una parte, en el artículo 60 del TRLCSP y, por otra, en el artículo 57 de la Directiva 2014/24/UE. Entre ellas, en lo relativo a la conducta fiscal de las empresas, el artículo 60.1.a del TRLCSP establece la prohibición de contratar con las personas que hayan sido condenadas *mediante sentencia firme* por delitos contra la Hacienda Pública, así como con las personas jurídicas cuyos administradores o representantes se encuentren en la situación mencionada por actuaciones en nombre o a beneficio de aquellas. Esta prohibición de contratar tendrá el alcance y duración que establezca la propia sentencia o, en su defecto, los que se determinen por el órgano de contratación previa instrucción de expediente seguida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del TRLCSP. Asimismo, el artículo 60.1.d establece también la prohibición de contratar con las empresas que no se hallen al corriente de sus obligaciones tributarias o de Seguridad social impuestas por las disposiciones vigentes, lo cual ha de acreditarse en la forma establecida en los artículos 13 y 14, respectivamente, del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).

Por su parte, el artículo 57 de la Directiva 2014/24/UE establece entre los motivos de exclusión de la participación en un procedimiento de contratación que el operador económico haya sido condenado *mediante sentencia firme* por fraude, en el sentido del artículo 1 del Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas, o por blanqueo de capitales, o que el órgano de contratación del poder adjudicador tenga conocimiento de que el operador económico ha incumplido sus obligaciones en lo referente al pago de impuestos o de cotizaciones a la seguridad social. En este último caso, la prohibición subsistirá hasta que el



operador económico haya cumplido sus obligaciones de pago o celebrado un acuerdo vinculante con vistas al pago de los impuestos o las cotizaciones a la seguridad social que adeude, incluidos en su caso los intereses acumulados o las multas impuestas.

En resumen, hay que concluir que en lo relativo a la conducta fiscal exigible a las personas físicas o jurídicas que participan en un procedimiento de contratación, hay que estarse a lo dispuesto en las normas vigentes antes mencionadas, o las que puedan estarlo en lo sucesivo, sin que quepa ninguna posibilidad de añadir otros criterios o requisitos que deban cumplir las empresas que aspiren a contratar con la Administración. En consecuencia, el Ayuntamiento, ni puede actuar en favor de las empresas con conductas fiscalmente responsables porque ya están amparadas por la ley y no hay nada que el Ayuntamiento pueda añadir en su favor cuando participan en una contratación, ni puede tampoco el Ayuntamiento actuar en “detrimento de las empresas que utilizan los paraísos fiscales para evadir o eludir impuestos”, si tal utilización no conlleva la comisión de fraude, delito contra la Hacienda Pública o incumplimiento de obligaciones tributarias, circunstancias cuya concurrencia el Ayuntamiento no puede apreciar o sentenciar por carecer de competencia para ello.

Consideraciones sobre la posibilidad de favorecer en la adjudicación a empresas que no operen en paraísos fiscales en detrimento de las que lo hagan.

Tampoco sería conforme a derecho establecer criterios de adjudicación del contrato dirigidos a favorecer a las empresas que presuntamente, a juicio del Ayuntamiento, tuvieran una conducta fiscal responsable o declararan o justificaran de algún modo que no operan en territorios considerados paraísos fiscales. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150 del TRLCSP, los criterios de valoración de las ofertas han de tener por finalidad la determinación de la oferta económicamente más ventajosa y deben estar directamente vinculados al objeto del contrato, no al comportamiento financiero o fiscal de la empresa. En el mismo sentido, la Directiva 2014/24/UE, en su artículo 67 establece el marco normativo al que han de ajustarse los criterios de adjudicación de los contratos en los términos siguientes:

Criterios de adjudicación del contrato

1. Sin perjuicio de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas nacionales relativas al precio de determinados suministros o a la remuneración de determinados servicios, los poderes adjudicadores aplicarán, para adjudicar los contratos públicos, el criterio de la oferta económicamente más ventajosa.

2. La oferta económicamente más ventajosa desde el punto de vista del poder adjudicador se determinará sobre la base del precio o coste, utilizando un planteamiento que atienda a la relación coste-eficacia, como el cálculo del coste del ciclo de vida con arreglo al artículo 68, y podrá incluir la mejor relación calidad-precio, que se evaluará en función de criterios que incluyan aspectos cualitativos, medioambientales y/o sociales vinculados al objeto del contrato público de que se trate.

Dichos criterios podrán incluir, por ejemplo:

a) la calidad, incluido el valor técnico, las características estéticas y funcionales, la accesibilidad, el diseño para todos los usuarios, las características sociales, medioambientales e innovadoras, y la comercialización y sus condiciones;



b) la organización, la cualificación y la experiencia del personal encargado de ejecutar el contrato, en caso de que la calidad del personal empleado pueda afectar de manera significativa a la ejecución del contrato, o

c) el servicio posventa y la asistencia técnica y condiciones de entrega tales como la fecha de entrega, el proceso de entrega y el plazo de entrega o el plazo de ejecución.

El factor coste también podrá adoptar la forma de un precio o coste fijo sobre la base del cual los operadores económicos compitan únicamente en función de criterios de calidad. Los Estados miembros podrán disponer que los poderes adjudicadores no tengan la facultad de utilizar solamente el precio o el coste como único criterio de adjudicación o podrán limitar la aplicación de ese criterio a determinadas categorías de poderes adjudicadores o a determinados tipos de contratos.

3. Se considerará que los criterios de adjudicación están vinculados al objeto del contrato público cuando se refieran a las obras, suministros o servicios que deban facilitarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen:

a) en el proceso específico de producción, prestación o comercialización de las obras, suministros o servicios, o

b) en un proceso específico de otra etapa de su ciclo de vida, incluso cuando dichos factores no formen parte de su sustancia material.

Como puede observarse, no hay en la norma anterior nada que permita favorecer o desmerecer las ofertas formuladas por cualquier empresa por motivos relacionados con el manejo o depósitos de sus fondos en territorios considerados paraísos fiscales, lo cual es coherente con la decisión del legislador de separar lo que son requisitos de aptitud para contratar, entre los que se incluye la exigencia de haber cumplido con las obligaciones tributarias que cada empresa pudiera tener, de lo que constituye la oferta o compromiso de prestación para el cumplimiento del contrato de que se trate.

Consideraciones adicionales sobre la posibilidad de discriminar empresas o grupos empresariales por tener sede en paraísos fiscales

Algunas consideraciones adicionales deben hacerse también sobre el segundo de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento al aprobar la moción sometida a consulta, según el cual la corporación ha acordado “estudiar, detectar y activar los mecanismos necesarios para evitar la contratación de empresas privadas para prestar servicios públicos que tengan su sede social en paraísos fiscales o sociedades que forman parte de la matriz industrial domiciliada en paraísos fiscales.”

Al respecto, hay que señalar que, además de los requisitos que son exigibles para contratar a los que nos hemos referido antes, las normas básicas en materia de contratación establecen como uno de sus principios fundamentales el de la libertad de acceso a las licitaciones y el de igualdad de trato y no discriminación de los candidatos, lo que no permite la discriminación de las empresas, por el mero hecho de que su sede social se encuentre en un paraíso fiscal o en cualquier otro territorio, ya que la legislación sólo permite una distinción entre empresas establecidas en un



territorio bajo la soberanía de un Estado miembro de la UE o bajo la de otros, para exigir en este último caso reciprocidad de trato con las empresas españolas.

La contratación de empresas comunitarias no puede ser objeto de ningún requisito distinto de los que deben cumplir en el Estado de la UE en el que estén establecidas y, para las no comunitarias, el artículo 55 del TRLCSP establece, como único requisito adicional a los expuestos anteriormente, que las empresas de personas físicas o jurídicas no pertenecientes a la Unión Europea deberán justificar mediante informe de la respectiva Misión Diplomática Permanente española, que se acompañará a la documentación que se presente, que el Estado de procedencia de la empresa extranjera admite a su vez la participación de empresas españolas en la contratación con la Administración y con los entes, organismos o entidades de su sector público, en forma sustancialmente análoga.

Sobre las cuestiones sometidas a consulta descritas en el presente informe se han pronunciado otros órganos consultivos como la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón, en cuyo Informe 15/2016, de 20 de julio, y, en lo que se refiere a la posibilidad de impedir la participación de empresas radicadas en paraísos fiscales, manifiesta las consideraciones siguientes que compartimos plenamente:

Conviene dejar claro desde este momento que el hecho de residir u operar en uno de los calificados como paraísos fiscales no determina en sí mismo la comisión de un delito contra la Hacienda Pública y, por ello, tal opción no resulta en sí misma ilegal (...)
(...)

La sanción de exclusión de un determinado procedimiento como consecuencia de la residencia o realización de actividades en territorios que sean considerados como «paraísos fiscales» podría llegar a constituir una violación de Acuerdos Internacionales en materia de contratación pública. Tal es el caso del Acuerdo sobre contratación pública (ACP) de la Organización Mundial del Comercio (revisado en 2014), del que es parte la Unión Europea, pero también Estados como Chipre, Malta, Hong Kong (China), Singapur y Aruba, todos ellos -entre otros- considerados «paraísos fiscales» según el R.D. 1080/1991. El artículo IV.2 del ACP recoge el principio de no discriminación entre operadores por razón del territorio, y el artículo VIII.4 no relaciona, entre las causas de exclusión de un licitador, ninguna que pueda referirse a la condición de «paraíso fiscal» de alguna de las partes según la legislación interna de otras.

Por tanto, para sancionar con la exclusión de la licitación o resolución de un contrato a un operador económico que tenga residencia o actividad en un paraíso fiscal, es necesario verificar que existe fraude fiscal a través de la incoación y resolución del oportuno procedimiento, puesto que no es compatible en nuestro ordenamiento jurídico dar cobertura a la presunción de culpabilidad sin que se haya acreditado fehacientemente la relación entre los hechos imputados y el resultado tipificado en las normas sancionadoras administrativas y penales.

El hecho de que una empresa tenga residencia, actividad o tribute en uno de los calificados como paraísos fiscales, no revela en sí mismo ninguna tacha de ilegalidad que impida que pueda participar en licitaciones públicas ni condiciona su capacidad para la ejecución de contratos públicos. Lo que es legal no puede justificar acciones administrativas de carácter sancionador o



disuasorio.

En coherencia con todo lo expuesto y sin perjuicio de otras consideraciones de índole moral o ética que no son competencia de esta Junta, hemos de reiterar las consideraciones hechas en este informe respecto al primer punto del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Paterna y añadir que, de conformidad con las normas básicas en materia de contratación, la circunstancia de residir u operar en un territorio considerado paraíso fiscal no constituye por sí sola un aspecto relevante que pueda ser tenido en cuenta en modo alguno en un procedimiento de contratación del sector público, ni en consecuencia ser objeto siquiera de un requisito de comprobación o de declaración responsable de que no se dé tal circunstancia, e insistir especialmente en que una empresa sólo puede ser excluida de tal procedimiento por los motivos establecidos en la legislación, determinados, resueltos o declarados firmes por los órganos competentes de acuerdo con los procedimientos igualmente establecidos en las normas aplicables.

Por último, debe también tenerse en cuenta que, para acreditar su aptitud para contratar, la documentación que en los Pliegos de cláusulas administrativas particulares puede exigirse a las empresas que participen en un procedimiento de contratación debe limitarse estrictamente a la que sea necesaria para justificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 54 y siguientes del TRLCSP y mediante los documentos y medios que sean de aplicación de entre los establecidos en la Sección 2ª del Capítulo II del Título II del Libro Primero del TRLCSP. Además de los anteriores, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del TRLCSP, los pliegos podrán establecer, cuando así se prevea, la documentación adicional necesaria en el supuesto de contratación de empresas que empleen personas con discapacidad o diversidad funcional o en situación de exclusión social o con entidades sin ánimo de lucro.

En el supuesto de que tras la aprobación del presente informe se hubiera aprobado el proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. actualmente en tramitación en el Congreso de los Diputados y publicado en el BOCG de 2 de diciembre de 2016, las referencias hechas en el presente informe a normas contenidas en el TRLCSP y en las citadas Directivas, deberán entenderse referidas a las normas concordantes de la nueva ley siempre que se mantengan sustancialmente en los términos actuales.

CONCLUSIÓN

1. De acuerdo con las vigentes normas básicas en materia de contratación del sector público, las Entidades Locales no pueden discriminar en modo alguno las empresas licitadoras que, operando o encontrándose radicadas en territorios considerados paraísos fiscales, cumplan los requisitos de aptitud para contratar establecidos en dichas normas. Igualmente, tampoco pueden favorecer a las empresas en su contratación administrativa por el hecho de que no operen ni tengan su sede en tales territorios, ni adoptar medida alguna para evitar la contratación de las que, cumpliendo los requisitos para contratar, sí operen o tengan sede en ellos.
2. La Corporaciones Locales no son competentes para dictar disposiciones legales en materia de



contratación, lo cual es una competencia exclusiva del Estado de conformidad con lo establecido en la Constitución Española.

El presente Informe se emite al amparo de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 79/2000, de 30 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se crea la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, y no tendrá carácter vinculante. Por tanto, el órgano consultante podrá adoptar su decisión ajustándose o apartándose del criterio de la Junta, con la obligación de motivar su decisión en este último caso.

Vº Bº EL PRESIDENTE
(Por sustitución art. 1 .a)
Orden de 11 de junio de 2001
DOGV 17/07/2001)

LA SECRETARIA



APROBADO POR LA JUNTA SUPERIOR DE
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA en fecha 12 de abril
de 2017.

VICEPRESIDENTA